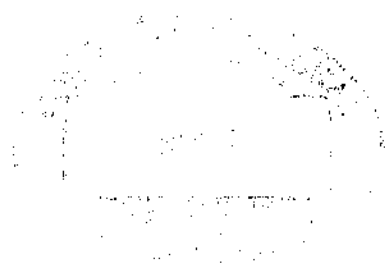


HONORABLES
MAGISTRADOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL
E.S.D



D-9996
OK

Ref.: Acción Pública de Inconstitucionalidad contra la ley 1641 de 2013, "POR LA CUAL SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA FORMULACIÓN DE LA POLÍTICA PÚBLICA SOCIAL PARA HABITANTES DE LA CALLE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

Gisel Katherine Bernal Rodríguez, mayor de edad, ciudadana en ejercicio, identificada con cedula de ciudadanía número 1.049.634.056 de Tunja, y Geraldí Hernández Guzmán, mayor de edad, ciudadana en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.057.593.015 de Sogamoso, de manera respetuosa nos dirigimos ante Ustedes con el fin de interponer la presente acción de inconstitucionalidad en contra la Ley 1641 de 2013, "***Por la cual se establecen los lineamientos para la formulación de la política pública social para habitantes de la calle y se dictan otras disposiciones***" con sustento en los argumentos que más adelante exponaremos.

I. Norma demandada

A continuación se transcribe la norma demandada, en cumplimiento del literal b) del artículo 2º del Decreto 2067 de 1991.

LEY 1641 de 2013
(12 de Julio)

"Por la cual se establecen los lineamientos para la formulación de la política pública social para habitantes de la calle y se dictan otras disposiciones"

EL CONGRESO DE COLOMBIA
DECRETA:

(...)

Artículo 2: Definiciones. Para la aplicación de la presente ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

b) Habitante de la calle: Persona sin distinción de sexo, raza o edad, que hace de la calle su lugar de habitación, ya sea de forma permanente o transitoria y, que ha roto vínculos con su entorno familiar.

II. Normas constitucionales infringidas

Estimamos que el artículo cuyo aparte se ha subrayado viola las siguientes normas constitucionales:

1. Artículo 5: El Estado ampara a la familia como institución básica de la sociedad
2. Artículo 13: Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o **familiar**, lengua, religión, opinión política o filosófica.
3. Artículo 42: La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. El estado y la sociedad garantizaran la protección integral de la familia.

III. Competencia de la Corte Constitucional

La Corte Constitucional es competente para conocer de esta acción de inconstitucionalidad, de acuerdo con el numeral 4º del artículo 241 de la Constitución Nacional. La norma que se demanda tiene fuerza de ley, desde el punto de vista material y formal, puesto que fue expedida por el Congreso Nacional, tal y como consta en el Diario Oficial No. 48.849 de 12 de julio de 2013.

IV. Cargos de inconstitucionalidad

El artículo 2, literal b) de la ley 1641 de 2013 define como habitante de la calle a toda persona que sin distinción de sexo, raza o edad, hace de la calle su lugar de habitación, ya sea de forma permanente o transitoria y, *que ha roto vínculos con su entorno familiar* (cursiva sobre texto); éste último apartado discrimina y excluye de la protección de la ley 1641 de 2013 y demás normatividades que den lugar a su desarrollo e implementación, a aquellas personas que cumplen con el requisito de hacer de la calle su lugar de habitación pero que aún no han roto vínculos con su entorno familiar dado que, en muchas ocasiones, son todos los integrantes de una misma familia quienes hacen de la calle su morada de forma permanente, por ello, tal exigencia impuesta por el legislador para tener la calidad de habitante de la calle, contraria las disposiciones contempladas en los artículos 5, 13 y 42 de la Carta Política ya que desconoce el carácter *iusfundamental* y prestacional de la familia en cuanto a la preservación de la unidad familiar, el reconocimiento de ésta como institución básica y núcleo fundamental de la sociedad, y la protección a los miembros que la conforman por parte de las autoridades, sin distinción alguna.

En tanto el artículo 5 de la carta, menciona a la familia como núcleo de la sociedad, como fin del Estado Colombiano, con el cual se toman, las directrices otorgadas en el preámbulo y a lo largo de la constitución política, para alcanzarlos; Carta que concede a su vez una serie de principios, que serían una de las guías para su desarrollo, los cuales en concordancia, la H. Corte Constitucional ha precisado en la Sentencia C-1287/01 con MP: Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra, que su ubicación y su preeminencia (...) “y la forma abierta de su redacción, no dejan duda acerca de su papel como referente hermenéutico, que determina el sentido en que deben ser interpretadas todas las demás normas del texto superior y del ordenamiento jurídico en general, en cuanto señalan, con diverso grado de concreción, los fines esenciales por los que propende el Estado.” Como ejemplo claro de esto se encuentra la igualdad reconocida constitucionalmente en el artículo 13, no solo como derecho

fundamental que ya lo reviste de un gran jerarquía sino que a su vez se le proporcionan las calidades de valor y principio constitucional el cual con la norma demandada también es contrariado, ya que en sus apartes menciona que no se presentara ninguna discriminación, en el caso concreto por razones de su familia, anudado a ello el Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados, lo que esta ley intenta efectuar, pero con el gran disconformidad de establecer imperiosamente que los sujetos a quienes "beneficiara" esta ley, serán como ya se ha mencionado los habitantes de la calle que han roto vínculos con su entorno familiar, dejando así con protección solo a los que cumplan con estas calidades y negándole su abrigo a quienes no evacuen con esta exigencia, marcando y promoviendo el mismo Estado una diferenciación entre estos mismos sujetos en situación de paridad.

A lo que la antepuesta sentencia referencia: *"la igualdad no se limite al reconocimiento formal por parte del ordenamiento jurídico, sino a la efectiva realización de la misma en el terreno fáctico, es decir a la igualdad sustancial. Se pasa entonces al terreno del telos o finalidad que persigue el Estado, asunto que rebasa la noción de igualdad formal como derecho, entendida como facultad radicada en cabeza de las personas de exigir un trato igual por parte de las autoridades. Aceptada como principio y como valor, la igualdad no sólo exige que las leyes sean aplicadas a todos los casos que caen bajo sus supuestos de hecho, (igualdad ante la ley en sentido estricto), sino que implica también que la igualdad debe estar presente en la formulación del derecho. Es'o hace que, dirigida al legislador, la igualdad le imponga no establecer diferenciaciones arbitrarias."*

Cabe señalar, como lo ha manifestado la Corte Constitucional en sentencia T-572 de 2009, Magistrado Ponente Humberto Sierra Porto, que la familia debe ser entendida en concordancia con el principio del pluralismo, de tal manera que no puede existir un concepto único ni excluyente de familia; al respecto ha dicho el Consejo de Estado en sentencia del 2 de septiembre de 2009: *"la familia no sólo se constituye por vínculos jurídicos o de consanguinidad, sino que puede tener un sustrato natural o social, a partir de la constatación de una serie de relaciones de afecto, de convivencia, de amor, de apoyo y solidaridad, que son configurativas de un núcleo en el que rigen los principios de igualdad de derechos y deberes para una pareja, y el respeto recíproco de los derechos y libertades de todos los integrantes"*, de igual manera manifiesta posteriormente en esta misma sentencia que *"en muchos eventos las relaciones de solidaridad, afecto y apoyo son más fuertes con quien no se tiene vínculo de consanguinidad, sin que esto suponga la inexistencia de los lazos familiares, como quiera que la familia no se configura sólo a partir de un nombre y un apellido, y menos de la constatación de un parámetro o código genético, sino que el concepto se fundamenta, se itera, en ese conjunto de relaciones e interacciones humanas que se desarrollan con el día a día, y que se refieren a ese lugar metafísico que tiene como ingredientes principales el amor, el afecto, la solidaridad y la protección de sus miembros entre sí, e indudablemente también a factores sociológicos y culturales"*. En efecto, la unión familiar no solo se constituye con aquellos individuos con quienes se tenga un parentesco, sino también, con quienes se comparte una relación de afecto, convivencia, amor, apoyo y solidaridad.

Una tesis intermedia entre el carácter *iusfundamental* y prestacional de la familia, concibe que el Estado garantice y preserve su unidad y existencia a través de medidas constitucionales y legales orientadas a la protección y preservación de los derechos de sus integrantes, en primer lugar, con la obligatoriedad del respeto de ésta por su connotación como derecho fundamental, y en segundo lugar, por la implementación de mecanismos que proporcionen condiciones a la familia para garantizar su unidad, como los concernientes a derechos prestacionales.

Es por ello, que la ley 1641 contraria estas disposiciones constitucionales dado que deja en estado de desprotección a quienes pertenecen y conserven un entorno familiar, abandonando el carácter prestacional de la familia, siendo éste un mecanismo legal que está encaminado a la implementación de políticas públicas que garantice la protección de cierto grupo poblacional vulnerable, como lo son los habitantes de la calle, desconociendo la dimensión que tiene consigo la "familia". La Corte ha manifestado en la Sentencia T 447 de 1994, Magistrado Ponente Vladimiro Naranjo Mesa, que *"la familia no puede ser desvertebrada en su unidad ni por la sociedad ni por el Estado, sin justa causa fundada en graves motivos de orden público y en atención al bien común y sin el consentimiento de las personas que la integran, caso en el cual dicho consenso debe ser conforme al derecho"*

En este orden de ideas, aquella unidad familiar es garantizada por el artículo 42 Constitucional, dado que éste reconoce a la familia como un núcleo fundamental de la sociedad, por ende, requiere de una protección integral por parte del Estado, a lo que le recae a este una obligación de preservación por medio de sus instrumentos, los cuales no deben fructificar en efectos contrarios, como lo serían con esta norma demandada, pues al buscar la protección por parte de esta ley se verían abocados los habitantes de la calle a estimular el distanciamiento de los miembros de la familia, en tanto que este deber constitucional invocado al Estado lo debe satisfacer con políticas públicas que le den protección y preserven la existencia de la familia y en el caso específico de las familias que hacen de la calle su lugar de habitación y "vivienda" de los cuales el Estado Social de Derecho es responsable y garante de estas, tiene mayor compromiso.

Atendiendo a las disposiciones del artículo 13 superior, en la medida que cada integrante de la familia recibirá igual trato sin discriminación alguna por parte de las autoridades y el Estado adoptara medidas en favor de grupos discriminados o marginados; claramente el literal b) del artículo 2 de la norma demandada viola directamente la norma constitucional, ya que como se ha venido recalcando, la expresión "y que ha roto vínculos con su entorno familiar" excluye y discrimina a aquellos que pertenecen a este grupo marginado y que conservan una unidad familiar, atentando directamente con la institución básica de la sociedad, siendo las autoridades públicas quienes deben propender por la preservación del núcleo familiar por tratarse de un derecho fundamental, y quienes *deben abstenerse de adoptar medidas administrativas o judiciales que, en la práctica, impliquen violar la unidad familiar, so pretexto, por ejemplo, de amparar los derechos fundamentales de alguno de sus integrantes*, según dispone la Corte en reiteradas sentencias.

Por ende, es necesario declarar la inexecutable de la expresión "y que ha roto vínculos con su entorno familiar" por contrariar las disposiciones constitucionales y

dada que la prevalencia de las normas constitucionales genera la sujeción de las demás normas a ésta, en virtud del carácter vinculante que tienen sus reglas, por ser norma normarum, tanto así, que la validez de las normas infraconstitucionales y su pertinencia se hayan supeditadas a los mandatos constitucionales. De esta forma, para el caso en concreto se debe aplicar lo dispuesto por el artículo 4 constitucional, en el sentido en que en caso de incompatibilidad entre una norma y la Constitución, prevalecerán las disposiciones constitucionales.

IV. Cumplimiento de los requisitos exigidos para las acciones de inconstitucionalidad

La presente acción cumple con los requisitos exigidos en el Decreto 2067 de 1991. La demanda define con precisión el objeto demandado, pues se transcriben las normas demandadas. También explica las razones por las cuales la Corte Constitucional es competente para conocer de esta acción y precisa las razones en las que se fundamenta la inconstitucionalidad de las normas, pues se señalan los artículos de la Constitución violados y se explican cada uno de los cargos.

V. Petición

Por todas las razones expuestas en este escrito, le solicito de manera respetuosa a la Honorable Corte Constitucional que declare la inconstitucionalidad de la norma demandada.

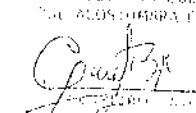
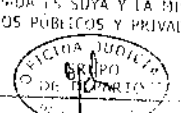
VI. Notificaciones

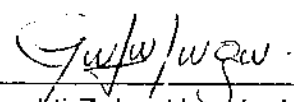
Dirección: Carrera 9 No. 28ª -29 Barrio Maldonado Tunja. Boyacá
Correo electrónico: notificaciones.consultorio@uptc.edu.co
Teléfono: (098) 7443108
Celular: 3202200012 - 3138766312

Atentamente,


Gisel Katherine Bernal Rodríguez
C.C. 1049634056 de Tunja

C.C. 1049634056 DE Tunja T.P.

HOY 06 NOV 2013
MANIFESTANDO QUE LA FIRMA ESTAMPADA ES SUYA Y LA MISMA QUE ACOSTUMBRA EN TODOS SUS ACTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS.




Geraldí Zulay Hernández Guzmán
C.C. 1'057'593.015 de Sogamoso

C.C. 1'057'593.015 DE Sogamoso

HOY 06 NOV 2013
MANIFESTANDO QUE LA FIRMA ESTAMPADA ES SUYA Y LA MISMA QUE ACOSTUMBRA EN TODOS SUS ACTOS PÚBLICOS Y PRIVADOS.
